



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

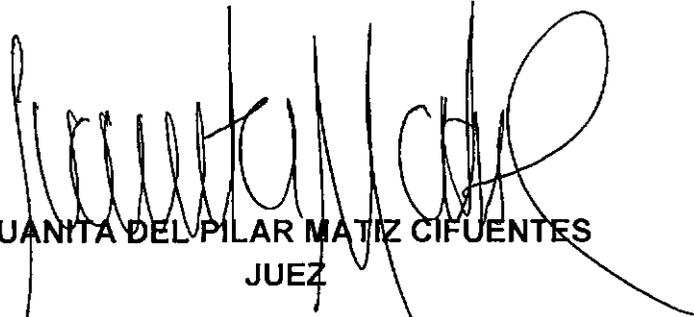
Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **POPULAR**
Accionante: **PRÓSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN**
Accionado: **MUNICIPIO DE SILVANIA**
Radicación: **25307-3333-001-2014-00082-00**
TEMA: **REQUIERE**

Estando la presente actuación en trámite de verificación del fallo, se observa que el Personero del Municipio de Silvania el 6 de febrero de 2019, radicó memorial en el que aporta el escrito presentado por los accionantes, donde manifiestan la posible destrucción de la vía que pasa por los predios del señor DORIAL ALBERTO GUIOT, la cual es de acceso a los predios de la vereda Subía la Soledad del Municipio de Silvania.

En virtud de lo anterior, córrase traslado al Municipio de Silvania de la petición vista a folios 47 a 52, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe sobre lo señalado en la misma especialmente en lo que atañe a la ocupación de la vía de acceso a la Subía – La Soledad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

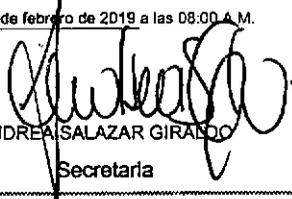

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo-de-girardot/245

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRARDOT
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **MARIA LIDA ROMELIA LEÓN DE LUNA Y OTROS**
Accionado: **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**
Radicación: **25000-23-15-000-2005-01267**
TEMA: REQUIERE

1. ANTECEDENTES

Es menester recordar que, mediante sentencia del 11 de agosto de 2008, este Despacho Judicial profirió sentencia, en la cual decidió:

“(..)

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: NIÉGUESE el amparo de los derechos colectivos relacionados con la moralidad administrativa, goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios...

TERCERO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

(..)”

Posteriormente, mediante sentencia del 12 de noviembre del 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, revocó la decisión adoptada por el extinto Juzgado Único Administrativo de Girardot, y en su lugar modificó el numeral 2 del fallo proferido, en el sentido de PROTEGER los derechos colectivos relativos al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, y, las realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocados en la demanda.

Por lo anterior, ordenó al Municipio de Fusagasugá:

“(..)

1. Adelantar, en un término no superior a 18 meses contados a partir de la notificación del presente fallo, las acciones a que haya lugar para cesar la vulneración de los derechos colectivos previstos en los literales d) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y se ejecuten las obras aprobadas por las licencias de construcción 037 y 043 de 1997 expedidas a la Constructora de Fusagasugá Ltda. Para desarrollar el Proyecto Urbanístico Prado de Bethel.

2. Realizar y ejecutar los estudios técnicos e idóneos necesarios para la recuperación del espacio público no entregado o modificado, teniendo buen cuidado de no afectar los bienes privados de los moradores de la Urbanización Prados de Bethel, que apareje la recuperación del espacio público, en la medida que éste pueda adelantarse.

De conformidad con el folio 1.427 de la Escritura 2.642 otorgada el 23 de diciembre de 1997, en la Notaria segunda del círculo de Fusagasugá, por el señor Pedro Godoy Alvarado, en su condición de representante legal de la constructora Fusagasugá Ltda. Atinente a las zonas comunales de cesión al municipio, el espacio público a recuperar será el siguiente: "una zona recreativa o área disponible de juegos, zonas verdes, vías mixtas (vehicular y peatonal)- internas de penetración y distribución, jardines, zonas de circulación, andenes en general para el uso y goce de la comunidad de la misma Urbanización", que corresponden con el proyecto y licencias de construcción aprobadas para la Urbanización Prados de Bethel."

3. Dado que los socios y/o representante legal de la Constructora Fusagasugá, no se hicieron parte en este proceso con el fin de otorgar eficiencia a la presente decisión, la Alcaldía de Fusagasugá ejecutara lo anterior, elevando las acciones legales a que haya lugar en contra de la Constructora Fusagasugá Ltda., y/o los servidores públicos que omitieron el ejercicio de sus competencias legales

(...)"

De este modo, después de reiteradas solicitudes, el Despacho mediante proveído del 24 de agosto de 2018, requirió al Municipio de Fusagasugá, para que acreditara la ejecución del contrato de obra N°2018-0304, así como los informes de interventoría, los avances en la adecuación de las zonas verdes, jardines, la distribución de las zonas mixtas vehicular y peatonal y zonas de circulación.

Frente al anterior requerimiento el Municipio de Fusagasugá mediante oficio N°1120.10-0773, recibido en este Despacho el 12 de octubre de 2018, remitió los siguientes oficios:

1. Oficio de la secretaria de Infraestructura N°1801-41-58-0454 del 10 de octubre de 2018 (fls.1326 a 1333); en el que se indica que el 17 de julio se dio inicio al contrato de obra pública N°2018-0304; señala que se requirieron por parte de la administración municipal la suma de \$104.265.701,46 pesos para el componente de las vías y \$145.403.830 para el componente de alcantarillado.

Señala que desde que se dio inicio a la obra, hasta el 10 de octubre de 2018, se cuenta con un 85% de avance de obra del componente del proyecto "MEJORAMIENTO DE LAS VIAS DIAGONAL 22A, DIAGONAL 22B, DIAGONAL 22C, DIAGONAL 23 Y TRANSVERSAL 1C ESTE EN EL BARRIO PRADOS DE BETHEL EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ", el cual hace parte del contrato de obra pública N°2018-0304 cuyo objeto es "REHABILITACION Y PAVIMENTACION DE VIAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

En el mismo indica que la fecha de terminación del contrato está prevista para el 16 de noviembre de 2018. (folio 1326 a 1333 del cuaderno N°6).

2. Oficio de la secretaria de infraestructura N°1800.17.2.0456 del 10 de octubre de 2018, donde se permite hacer un relato del informe de avance de las obras de pavimentación en la urbanización Prados de Bethel sector II, del cual se sustrae

que la fecha de terminación de las obras sería la última semana de octubre de 2018. (folio 1334 y 1335 del cuaderno N°6).

3. Oficio °1050-04.0058 del 1 de octubre de 2018, de la oficina de proyectos de la entidad territorial, en el que se informa sobre la socialización sobre el diseño para la construcción del salón comunal. (folio 1336 a 1341 del cuaderno N°6).
4. Informe del contratista consorcio GLOBAL CONSTRUCCIONES, en donde detalladamente se refiere al contrato de obra N°2018-0304 y los avances de obra. (folio 1342 a 1408 del cuaderno N°6).
5. Informe de interventoría del consorcio INTERFUSA sobre el contrato de obra pública N°2018-0304. (folio 1409 a 1702 del cuaderno N°6).
6. Actas de inicio del contrato de obra pública N°2018-0304 y contrato de interventoría N°2018-0340. (folio 1703 a 1705 del cuaderno N°6).

De otro lado, obra en el folio 1706 y 1707 renuncia de poder conferido por parte de EMSERFUSA ESP, allegada por la doctora LUZ ELIANA ALFONSO AREVALO, junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; por lo que habrá de aceptarse la misma a partir del 28 de enero de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo del folio 1708 al 1750 obra informe remitido por el Personero Municipal de Fusagasugá, recibido en este Despacho el 1 de febrero de 2019, en el que se permite remitir acta de comité de verificación de fecha 21 de diciembre de 2018, informe presentado por la secretaria de hacienda del 18 de enero de 2019 e informe de la secretaria jurídica del 15 de enero del mismo año.

2. CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Municipio de Fusagasugá allegó informe con el que pretende dar cumplimiento al auto proferido el 24 de agosto de 2018; encuentra el despacho que de los documentos aportados se tiene como plazo previsto de terminación del contrato el 16 de noviembre de 2018; es decir, que a la fecha ya debería de haberse allegado el acta de terminación de dicho contrato, pese a ello, no se observa dentro del expediente la misma, por lo que habrá de requerirse en tal sentido.

Finalmente obra renuncia de poder por parte de la Dra. LUZ ELIANA ALFONSO ARÉVALO, como apoderada de EMSERFUSA ESP la cual se entenderá surtida a partir del 28 de enero de 2019, de conformidad con el artículo en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que, en el término de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el acta de terminación del contrato de obra pública N°2018-0304, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del poder presentada por la Dra. LUZ ELIANA ALFONSO AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.069.722.663 de Fusagasugá y tarjeta profesional N°236160 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

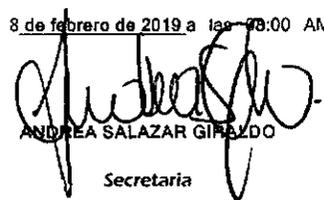

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 7:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: CUMPLIMIENTO – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 25307-3333-001-2014-00290-00
Accionante: LUIS EDUARDO YELA PENAGOS y OTROS
Accionados: MUNICIPIO DE TOCAIMA
Asunto: REQUIERE

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de julio de 2014, el despacho dispuso dentro de la presente actuación:

“(…)
“PRIMERO *Declárese improcedente la pretensión de cumplimiento, promovida para efectivizar la Resolución 815 de 2011 del Alcalde Municipal de Tocaima Cundinamarca, conforme a las valoraciones que anteceden.*

(…)”

El anterior proveído fue revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B en sentencia del 2 de septiembre de la misma anualidad (fls 5-27 c- 2), y en su lugar dispuso:

“(…)
SEGUNDO: *Ordenar al Alcalde Municipal de Tocaima, que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, dé cumplimiento a la Resolución No 815 del 19 de diciembre de 2011, efectuando la entrega del subsidio de vivienda de interés social en especie, asignado a los núcleos familiares de los accionantes.*

(…)”

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2018, este Despacho dispuso: (fls.134 a 136)

“(…)

PRIMERO: *ACCÉDASE a la solicitud de ampliación del término de 20 días, otorgado en proveído del 28 de febrero de 2018 (folios 99-117), por 30 días más, improrrogables, contados a partir de la notificación de este auto, con el fin de que el Alcalde del Municipio de Tocaima, acredite el cumplimiento total de la orden impartida en la sentencia de segunda instancia de fecha 2 de septiembre de 2014, así como de los requerimientos emitidos por esta Dependencia Judicial mediante proveído del 28 de febrero de 2018, en cual se ordenó:*

“PRIMERO: *REQUIÉRASE al Doctor WILMAR ALEXANDER MARTÍNEZ BAREÑO en calidad de Alcalde del municipio de Tocaima, o quien cumpla sus funciones, para que,*

en el término de 20 días, contados a partir de la notificación de esta providencia allegue, informe y acredite:

-Las Resoluciones de adjudicación de lotes de terreno de los siguientes beneficiarios; i) *Sergia Contreras Rincón con C.C. Nº 21.017.921, ii) José Hernando Forero Jiménez con C.C. Nº 80.357.831 y iii) Susana de la Trinidad Muñoz Rodríguez, o si a la fecha no se ha expedido las resoluciones deberá indicar las razones de dicha omisión.*

-Informe a este Despacho las gestiones que a la fecha se han realizado para la corrección y adjudicación de los lotes de terreno en la Urbanización el Limonar, que inicialmente fueron adjudicados como apartamentos construidos de acuerdo a las siguientes resoluciones:

i) Resolución Nº 989 del 21 de diciembre de 2015, ii) Resolución Nº 990 del 21 de diciembre de 2015, iii) Resolución Nº 991 del 21 de diciembre de 2015, iv) Resolución Nº 992 del 21 de diciembre de 2015, v) Resolución Nº 993 del 21 de diciembre de 2015, vi) Resolución Nº 994 del 21 de diciembre de 2015, vii) Resolución Nº 995 del 21 de diciembre de 2015, viii) Resolución Nº 996 del 21 de diciembre de 2015, ix) Resolución Nº 997 del 21 de diciembre de 2015, x) Resolución Nº 998 del 21 de diciembre de 2015, xi) Resolución Nº 610 del 31 de octubre de 2016, xii) Resolución Nº 139 del 6 de marzo de 2017.

-Acredite la realización de las obras y sus respectivos soportes, relacionada a la adecuación de la red de acueducto en las urbanizaciones San Francisco y Limonar así como el servicio de energía y alumbrado público en dicho sector.

Lo anterior, so pena de ser acreedor a la sanción señalada en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997.

(...)"

En atención a lo anterior el Municipio de Tocaima allegó informe dentro del cual hizo pronunciamiento frente a los requerimientos efectuados por este Despacho así:

1. Sobre las resoluciones de adjudicación de terreno:

Resolución Nº721 del 7 de octubre de 2015, la cual fue anulada (fls. 4 a 12 Cuad. Respuesta requerimiento). y la resolución Nº932 de diciembre 11 de 2015 por medio de la cual se adjudica un lote de terreno del proyecto de vivienda san Fernando IV y V y Urbanización el Limonar del Municipio de Tocaima a la señora CONTRERAS RINCÓN SERGIA MONICA. (fls. 14 a 24 Cuad. Respuesta requerimiento).

Resolución Nº727 del 7 octubre de 2015, la cual fue anulada (fls. 27 a 35 Cuad. Respuesta requerimiento). y la resolución Nº 938 por medio de la cual se adjudica un lote de terreno del proyecto de vivienda san Fernando IV y V y Urbanización el Limonar del Municipio de Tocaima al señor FORERO JIMÉNEZ JOSÉ HERNANDO. (fls. 37 a 47 Cuad. Respuesta requerimiento).

Resolución Nº881 del 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual se adjudica un lote de terreno del proyecto de vivienda san Fernando IV y V y Urbanización el Limonar del Municipio de Tocaima a la señora SUSANA DE LA TRINIDAD MUÑOZ RODRIGUEZ. (fls. 50 a 59 Cuad. Respuesta requerimiento).

2. Frente a la solicitud de las gestiones que ha realizado para la corrección y adjudicación de los lotes de terreno de la urbanización el limonar que

inicialmente fueron entregados como apartamentos construidos de conformidad con las resoluciones 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997 y 998 de fecha 21 de diciembre de 2015 y las resoluciones N°610 de octubre de 2016 y N°139 del 6 de marzo de 2017; informa que solicitó visita para la certificación técnica de área y linderos de los predios no construidos de la urbanización El Limonar, al Dr. MANUEL ALFONSO NAVARRO DIAZ, en calidad de Director de la Unidad Operativa de Catastro de Girardot-Instituto Geográfico Agustín Codazzi- "IGAC". Para constancia de ello aporta la misma obrante del folio 61 a 62.

3. Aportó además certificación expedida por la Empresa Regional de Servicios Públicos de Tocaima y Agua de Dios ESP "TOCAGUA ESP", del 31 de agosto de 2018, obrante al folio 63, en la que consta que las urbanizaciones San Fernando y el Limonar cuentan con las redes del sistema de acueducto y alcantarillado.
4. Hace la observación que una vez unificado el Plan Maestro de Acueducto Fase 1 y Alcantarillado Fase 2 del Municipio de Tocaima, liderado por EPC y el ICCU, en el sector San Fernando y El Limonar se hará la ampliación de las redes; y señala que se insistirá ante el ICCU, para dar trámite al proyecto de canalización de aguas lluvias.
5. Anexa certificado y registro fotográfico expedido por la secretaria de Infraestructura y Desarrollo Físico de Tocaima Cundinamarca, como constancia de que la urbanización el Limonar cuenta con el servicio de alumbrado público. El mismo obra del folio 66 a 72.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme a lo aportado por parte de la entidad territorial accionada, encuentra el Despacho que existe compromiso por parte de la misma en aras de dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B en sentencia del 2 de septiembre de 2014.

Sin embargo, como quiera que no se han cumplido en su totalidad las órdenes impartidas dentro de la presente actuación, el Despacho considera necesario, conceder al Municipio de Tocaima-Cundinamarca el término de dos (2) meses con el fin de que informe a este Despacho los avances y/o cumplimiento obtenido, con prueba que lo acredite, respecto a i) la solicitud elevada al Director de la Unidad Operativa de Catastro de Girardot-Instituto Geográfico Agustín Codazzi- "IGAC", consistente en visita y certificación técnica de área y linderos de los predios no construidos de la urbanización el Limonar, de conformidad con las resoluciones 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997 y 998 de fecha 21 de diciembre de 2015 y las resoluciones N°610 de octubre de 2016 y N°139 del 6 de marzo de 2017; ii) acredite el trabajo de campo en topografía del sector no construido de la urbanización el limonar, con el fin de confrontar los planos de la urbanización que se encuentran en

el archivo de la Secretaria de Planeación y Gestión del Riesgo del Municipio de Tocaima.

Finalmente, conforme a lo obrante del folio 4 al 59 del cuaderno respuesta del requerimiento, se declarará cumplido lo ordenado en el primer inciso del numeral primero del auto de fecha 28 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

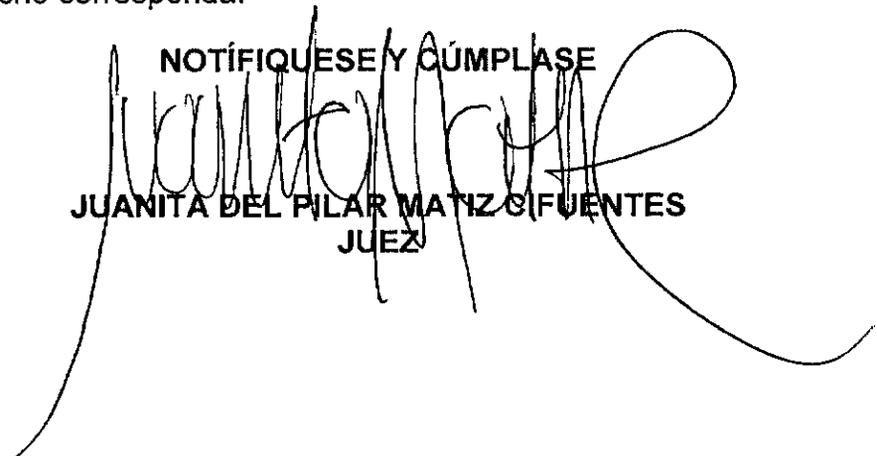
PRIMERO: Declárese cumplido lo ordenado en el primer inciso del numeral primero, del auto de fecha 28 de febrero de 2018, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requiérase al Alcalde del Municipio de Tocaima Dr. WILMAR ALEXANDER MARTINEZ BAREÑO o quien lo represente para que en el término de dos meses contados a partir de la notificación del presente proveído informe a este Despacho los avances y/o cumplimiento obtenido, con prueba que lo acredite, respecto a:

- i) La solicitud elevada al Director de la Unidad Operativa de Catastro de Girardot-Instituto Geográfico Agustín Codazzi- "IGAC", consistente en visita y certificación técnica de área y linderos de los predios no construidos de la urbanización el Limonar, de conformidad con las resoluciones 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997 y 998 de fecha 21 de diciembre de 2015 y las resoluciones N°610 de octubre de 2016 y N°139 del 6 de marzo de 2017.
- ii) El trabajo de campo en topografía del sector no construido de la urbanización el limonar, con el fin de confrontar los planos de la urbanización que se encuentran en el archivo de la Secretaria de Planeación y Gestión del Riesgo del Municipio de Tocaima.

TERCERO: Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez, vencido el término señalado ingrese al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: NOHORA MORENO DELGADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación: 25307-3333-001-2017-00369-00
TEMA: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte ejecutante (Fls. 1-2 C. Medida cautelar) solicitó el embargo y la retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S o depósito a término o a la vista, en las siguientes entidades financieras:

- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente
- Bancolombia
- Banco AV Villas
- Banco Agrario
- Banco Caja Social
- Banco Popular
- Banco Colpatria
- Banco Davivienda
- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA)

En virtud de lo anterior, y conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso¹, es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se decreta el

¹ ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga en tales cuentas y/o productos bancarios.

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Así las cosas, corresponderá acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante y decretar la medida cautelar, quedando limitada a la suma a SEICIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS CON CINCUENTA PESOS (\$641'620.050), no obstante, no se ordenará la constitución de depósitos judiciales en la cuenta de este Despacho, sino conforme a lo establecido en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., se procederá a ordenar a dichas entidades bancarias congelen los dineros producto del embargo en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y una vez se cuente con sentencia o providencia que siga adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, se ordenará la constitución del respectivo título judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: **DECRÉTESE** el embargo y la retención de los derechos de crédito y/o dineros que tengan o lleguen a tener depositadas en cuentas de cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S o depósito a término o a la vista y demás productos financieros en los que sea titular y/o beneficiario la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en el Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatría, Banco Davivienda y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA).

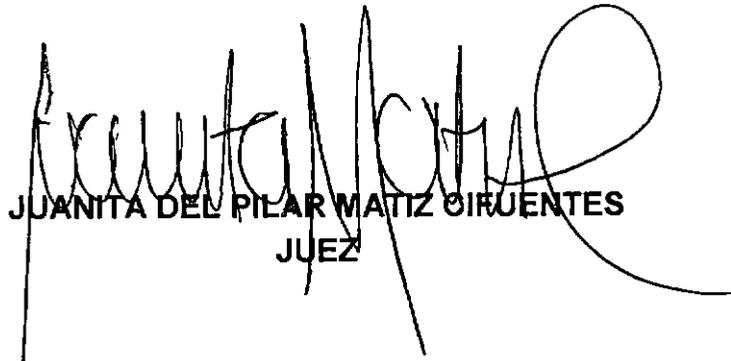
Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Segundo: Límitese la medida en la suma de SEICIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS CON CINCUENTA PESOS (\$641'620.050), para ello, infórmesele a la entidad bancaria que conforme a lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., deberá congelar el valor señalado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, conforme a lo argumentado *ut supra*.

Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

Tercero: Las copias y el trámite de los oficios se encuentran a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ GIRUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **8 de febrero de 2018** a las 08:00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO
Demandante: PLUTARCO CIFUENTES SABOGAL
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
Radicación: 25307-3333-001-2017-00143-00
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la entidad accionada apeló la decisión proferida por el despacho el día veintiuno (21) de enero del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 11:30 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

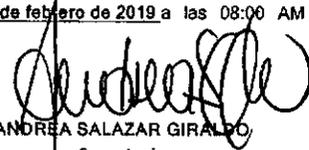

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: HEISON EDUARDO ORTÍZ ROJAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO CARCELARIO
INPEC - SANIDAD ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE
GIRARDOT.
Vinculado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS-USPEC
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL
2017
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00306-00
Tema: DECLARA IMPRÓSPERO INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor HEISON EDUARDO ORTÍZ ROJAS, interpuso acción de tutela en contra del área de SANIDAD del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL DIAMANTE DE GIRARDOT, solicitando la protección de su derecho fundamental a la salud.

El dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando el derecho fundamental invocado, ordenando:

"(...) SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT, que en término que no supere las 48 horas, se sirva realizar las gestiones pertinentes para que al accionante le sea asignada la cita de valoración por la especialidad de neurología y que garantice el traslado del interno en la fecha en que ésta sea agendada por la IPS.

TERCERO: ORDENAR a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, que en término que no supere las 48 horas, agende cita médica al accionante para valoración por la especialidad de neurología, teniendo en cuenta para ello que el accionante es sujeto de especial protección, por lo que deberá dársele prioridad en la programación (...)"

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El 25 de octubre de 2018, fue allegado al Despacho, escrito por medio del cual el accionante manifestó que, no se le había dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela.

3. TRÁMITE PROCESAL

La entidad accionada el 30 de octubre de 2018, informó que se había agendado cita al accionante para el día 1 de diciembre de 2018 con la especialidad de neurología. Posteriormente, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2018, previo a archivar el incidente de desacato presentado, se requirió a la accionada para que acreditara el cumplimiento de la mencionada cita.

4. CONTESTACIÓN

4.1 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT (fl. 18 a 34)

El 4 de diciembre de 2018, el Director del establecimiento penitenciario, vía correo electrónico, informó a este Despacho que en cumplimiento con la orden impartida en el fallo de tutela dentro de la presente actuación se procedió a trasladar al interno ORTIZ ROJAS HEISON EDUARDO el 1° de diciembre de 2018 al Hospital San Rafael de Fusagasugá a cita con especialidad de neurología y fue valorado por el Dr. Álvaro Hernández, anexando soportes de lo manifestado. Dicho informe fue allegado además en físico el 5 y 7 de diciembre de 2018.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se archive la acción de tutela; toda vez que se demuestra el cumplimiento de lo ordenado.

4.2 E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGSUGÁ (fls. 36 a 37)

El 7 de diciembre de 2018, remitió vía correo electrónico escrito en el que informa que, revisada la base de datos del Hospital, se evidenció que el señor HEISON EDUARDO ORTIZ ROJAS, fue valorado por la especialidad de neurología el 1 de diciembre de 2018, siendo diagnosticado con epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos generalizados, anexando historia clínica con la que soporta lo manifestado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

"Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplen su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."

Y en tal sentido, dispuso: *"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela¹, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

¹ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

6. CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, lo propio sería entrar a requerir a la entidad accionada, de no ser porque la entidad incidentada demostró el cumplimiento de la orden dada por el despacho dentro de la presente actuación, tal como se encuentra probado según historia clínica e informes aportados del folio 18 al 37.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionada ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de octubre de 2018, en razón a que el actor ya fue valorado por la especialidad de neurología, no hay lugar al inicio del presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

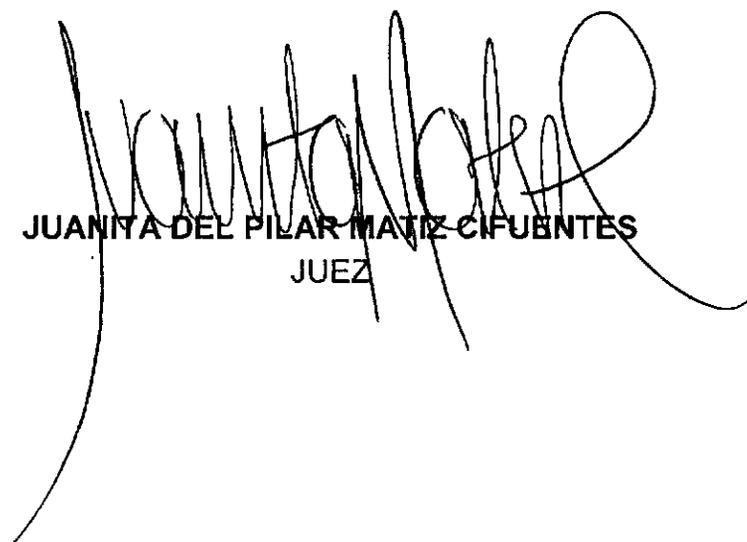
RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud presentada por el señor HEISON EDUARDO ORTIZ ROJAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

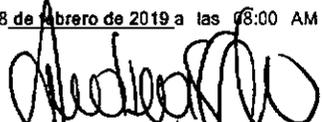

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR CIRILLO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: NUBIA AMPARO CUELLAR VALDERRAMA
Accionado: EPS-CONVIDA
Radicación: 25307-3333-001-2016-00033-00
TEMA: DECLARA IMPRÓSPERO INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora NUBIA AMPARO CUELLAR VALDERRAMA, interpuso acción de tutela en contra de CONVIDA EPS-S, por intermedio del Dr. Luis Fernando Uribe Uribe en calidad de Defensor Público.

El seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), este Despacho profirió sentencia tutelando los derechos fundamentales de petición, salud, vida, igualdad, debido proceso, seguridad social y vida digna de la señora NUBIA AMPARO CUELLAR VALDERRAMA; en consecuencia, se dispuso:

"(...)

SEGUNDO Para efectos del consecuente amparo, ordénese al Gerente de la EPS-S CONVIDA, si aún no la han hecho:

- Que en plazo no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, efectivice la comunicación eficaz o entrega material a la SEÑORA NUBIA AMPARO CUELLAR VALDERRAMA del oficio N° 400.07.0817-16 de fecha 25 de abril de 2016.
- *Autorizar y disponer lo necesario para que de forma permanente en tanto la paciente requiera de exámenes y procedimientos pretrasplante en localidad distinta a su domicilio, se le suministre el servicio de transporte, alimentación y estadía o costos de los mismos, para la señora NUBIA AMPARO CUELLAR VALDERRAMA y un acompañante del Municipio de Girardot al Hospital San Ignacio de la Ciudad de Bogotá, o a cualquier otro centro médico que determine su médico tratante.*
- *Suministren todos los servicios asistenciales que requiera y sean ordenados por el médico tratante (citas, medicamentos, transporte, cirugías, terapias, implementos médicos y quirúrgicos etc.).*

(...)"

2. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito radicado el 24 de enero de 2017 (fl.3 a 7), el Dr. Luis Fernando Uribe Uribe, actuando en representación de la señora Nubia Amparo Cuellar Valderrama, promovió incidente de desacato en contra del Gerente de CONVIDA EPS-S por incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 6 de mayo de 2016.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017¹, previo a la admisión del incidente, se requirió a las accionadas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas acreditaran el cumplimiento al fallo de tutela de fecha seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Después de múltiples requerimientos, mediante auto del 6 de octubre de 2017 se dio apertura al incidente de desacato en contra de JORGE ARTURO SUÁREZ SUÁREZ en calidad de gerente de CONVIDA EPS-S y LUIS CARLOS DELGADO HERNÁNDEZ, en calidad de encargado de los fallos de tutela y en contra de JORGE EMILIO REY ANGEL en calidad de Gobernador del Departamento de Cundinamarca, imponiendo sanción el 20 de octubre de 2017 a los primeramente nombrados; la cual fue modificada por la sección segunda-subsección E y F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Seguidamente, en sendas oportunidades se requirió a CONVIDA EPS-S, con el fin de que acreditara el cumplimiento de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2016; ante los infructuosos requerimientos, mediante auto del 11 de septiembre de 2018, nuevamente se ordenó la apertura al incidente de desacato.

4. CONTESTACIÓN

4.1 EPS-S CONVIDA (fls.192 a 197)

La entidad accionada en escrito recibido en este Despacho el 5 de octubre de 2018, vía correo electrónico manifestó que se le autorizó a la accionante con consecutivo N°110230017531 ANTICUERPOS CITOTOXICOS ANTI HLA, para PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES y que como quiera que es diferente a la IPS que la estaba atendiendo, se le garantizará el servicio de transporte.

Finalmente solicita desvincular a la EPS-S CONVIDA y archivar el proceso, por haberse cumplido con el fallo.

¹ Fl. 10 y 11 cuaderno Incidente Desacato

El 4 de octubre de 2018, analizados los documentos allegados por las accionadas, se les requirió nuevamente, con el fin de que acreditaran dentro del término de 10 días la realización de los servicios médicos ordenados al interno, a saber i) valoración por anestesiología ii) mamoplastia de reducción unilateral y iii) estudio de coloración básica en espécimen con resección de imágenes.

Así mismo, como quiera que se observaba la sola autorización de dichos exámenes se ordenó a las accionadas mediante auto del 23 de noviembre de 2018, que acreditaran la materialización con pruebas documentales, de la realización de valoración por anestesiología, mamoplastia de reducción unilateral y el estudio de coloración básica en espécimen con resección de imágenes del accionante.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Y en tal sentido, dispuso: *“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será*

consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela², y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

6. DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el problema consiste en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de mayo de 2016, ante la negativa de la efectiva prestación de los servicios médicos a la accionante.

De este modo, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2018, se ordenó requerir a la señora NUBIA AMPARO CUELLAR VALDERRAMA, con el fin de que manifestara a este Despacho si tenía conocimiento que se encontraba a su favor la autorización para la valoración por ANTICUERPOS CITOTÓXICOS ANTI HLA, la cual fue allegada el 5 de octubre de 2018, por parte de CONVIDA EPS-S.

Pese al requerimiento efectuado por este Despacho enviado a la Manzana 27 casa 07 del Barrio Diamante, recibido por la accionante el 6 de diciembre de 2018, tal y como se evidencia en el comprobante de entrega de la empresa de correo certificado 4/72; no se avizora que la misma haya emitido algún pronunciamiento al respecto, por lo que considera el despacho que efectivamente se viene dando cumplimiento a lo ordenado relacionado con la debida prestación de servicio de salud de la actora.

En orden a lo anterior el Despacho considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del seis (6) de mayo del dos mil dieciséis (2016), se declarará que no hubo desacato, y en consecuencia no hay lugar a imponer sanción.

² Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

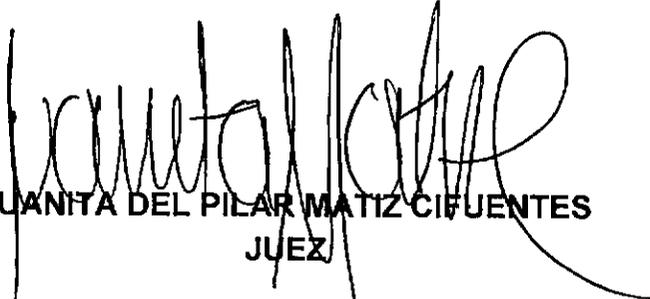
PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la accionante, en relación con el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: EXONÉRESE de responsabilidad en el presente desacato, a JAVIER ORLANDO FERNANDEZ FRANCO, en calidad de representante legal de CONVIDA EPS-S y en contra de DAVID ENRIQUE CAMACHO PINEDA, en calidad de subgerente técnico de la misma entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



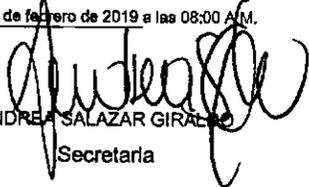
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

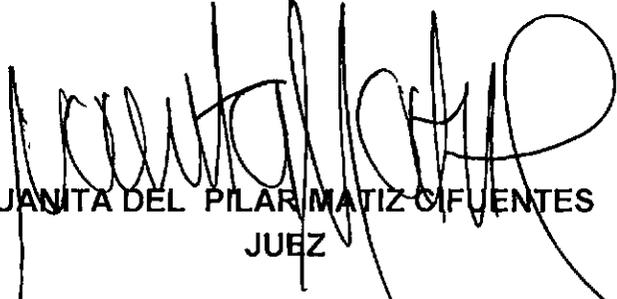
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: VEEDURIA CUIDADANA SAAVEDRA GALINDO -
QUINTAS FERROVIARIAS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT - CONCEJO MUNICIPAL
DE GIRARDOT
Radicación: 25307-333-001-2019-00042-00
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante auto del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), DECLARÓ la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor funcional; en los términos del artículo 138 del CGP **AVÓCASE** el conocimiento de la presente acción de nulidad.

De otro lado, reconózcase personería para actuar como apoderada del Municipio de Girardot a la doctora SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ identificada con C.C 40.218.013 y T.P 146.937 del C.S de la J en los términos del poder visto a folio 188 del expediente.

Una vez en firme la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho para el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

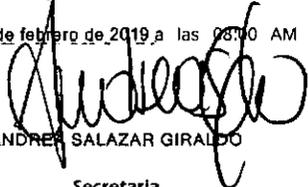

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01_administrativo-de-girardot/245

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDRES SALAZAR GIRALDO

Secretaria

OK



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

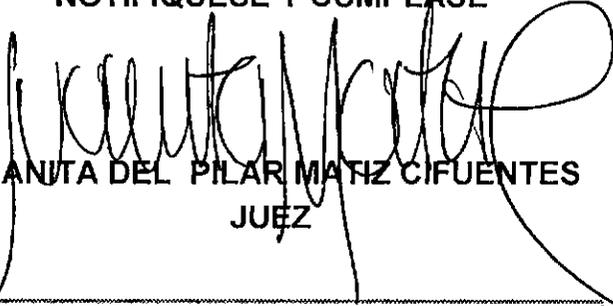
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NOEL CESPEDES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP
Radicación: 25307-3333-001-2015-00476-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia de segunda instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 1° de febrero de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 260.

En firme este proveído archívese el expediente.

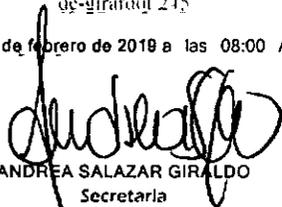
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCO JAVIER LOPERA TABARES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00026-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 13 de agosto de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder visto a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATÍZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBEIRO SÁNCHEZ SERRANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00228-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 13 de agosto de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Doctora TERESA DEL CARMEN DÍAZ BENITEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.456.120 y T.P. N° 237.981 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en los términos del poder visto a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

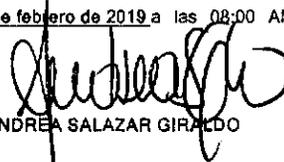
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALDEMAR MANUEL GONZÁLEZ CASTRO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00055-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las prueba allegada al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de-girardot/245

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

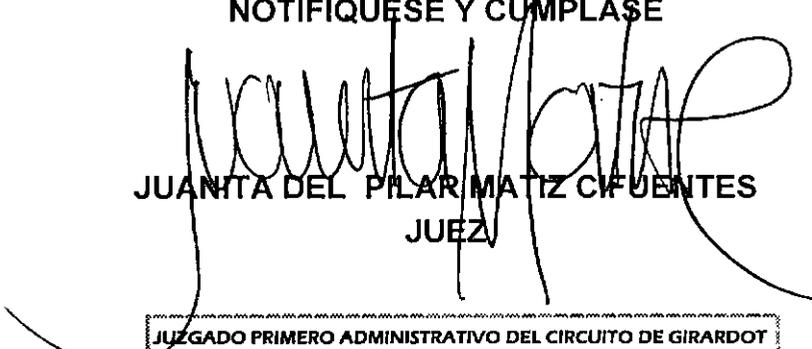
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALFONSO ROMERO ESCOBAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2017-00409-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 1º de febrero de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 95.

En firme este proveído archívese el expediente.

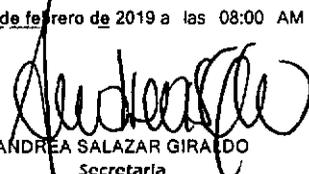
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALFREDO GONZÁLEZ ÁVILA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00037-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos en la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor ALFREDO GONZÁLEZ AVILA quien actúa a través de apoderada, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vto); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1vto - 3 vto); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 3 vto - 5); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.9-19); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$7.804.134 (fl.5 vto); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.5 vto-6).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.5 vto y 14).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro respecto a la prima de navidad, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor ALFREDO GONZÁLEZ ÁVILA, a quien le niegan el reajuste de la asignación de retiro respecto a la prima de navidad.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, (fl.7), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de accionada, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial el señor **ALFREDO GONZÁLEZ ÁVILA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días

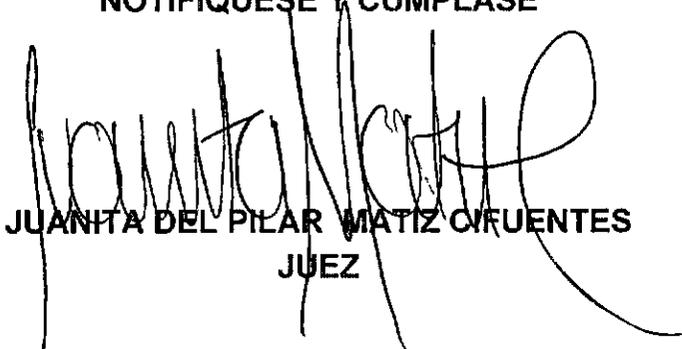
después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

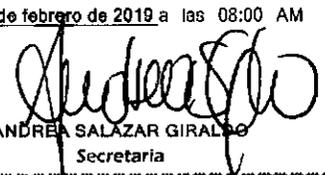
SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10 DÍAS siguientes)** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>8 de febrero de 2019</u> a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALICIA CUECA VILLARRAGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00045-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora ALICIA CUECA VILLARRAGA quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y 2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-3); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3 al 23); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 29-45); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$36.107.281 (fls.25); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 25).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.25 y 37).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial del accionante de la demanda.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 420-2018 (Fl.42), siendo convocante la hoy accionante y convocado la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento el acto administrativo demandado indicó que no procedía recurso alguno, por lo que se entiende agotado el requisito establecido por la ley.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado a la actora el 4 de septiembre de 2018 (fl. 31), por lo que a partir del 5 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal de 4 meses previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 23 de noviembre de 2018¹, la audiencia y la constancia se celebró y expidió el 28 de enero de 2019, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 12 de marzo hogaño y como la demanda fue presentada el 30 de enero, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

¹ Se evidencia que a folio 42 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por La Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora ALICIA CUECA VILLARRAGA, a quien se le reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial. Liquidadas sin tener en cuenta el régimen retroactivo.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor SERGIO MANZANO MACIAS, (fl.27), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **ALICIA CUECA VILLARRAGA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de educación, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199² de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*³.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.980.855 y Tarjeta Profesional No. 141.305 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

³ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-
de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 8 de febrero de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

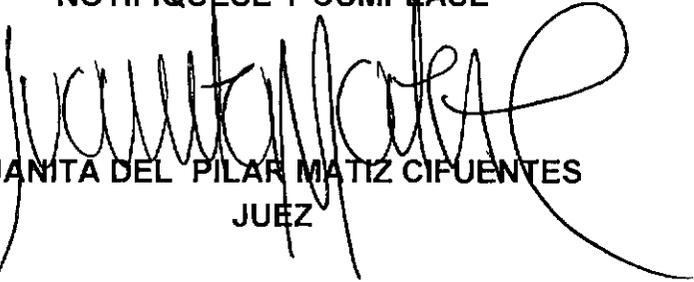
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALONSO VEGA TABACO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00404-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 1º de febrero de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 106.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-15</p> <p>Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDRYA SALAZAR GIRALDO Secretaría</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

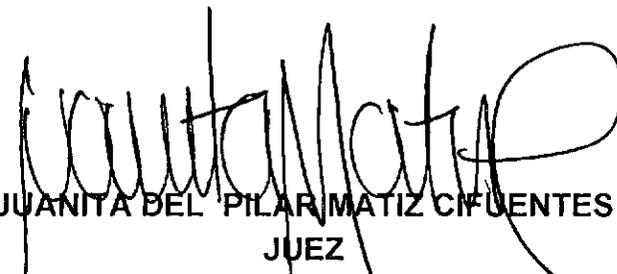
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA CILIA ROMERO GAONA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 25307-3333-001-2015-00334-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6° de la providencia de primera y 5° de la de segunda instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 1° de febrero de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 164.

En firme este proveído archívese el expediente.

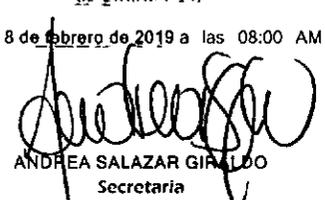
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifíco por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
 Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR HUMBERTO OSORIO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00036-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JOSE JESÚS QUINTERO CANO quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vto); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1vto - 4 vto); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 4 vto - 7); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.11-28); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$20.404.340 (fl.7 vto); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.7 vto).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.7 vto y 17).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro respecto a la prima de navidad y de antigüedad, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor OSCAR HUMBERTO OSORIO, a quien se le negó el reajuste de la asignación de retiro respecto a la prima de navidad y de antigüedad.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, (fl.10), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo el contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial el señor **OSCAR HUMBERTO OSORIO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 *ibidem**).

- a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

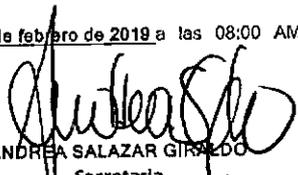
SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

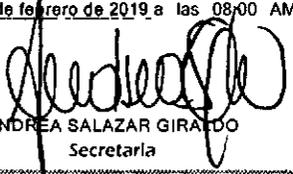
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: RICARDO ZÁRATE MONTAÑA
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00027-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Estando la presente actuación pendiente de admisión, y una vez hecho el respectivo estudio al expediente, se avizora que dentro del mismo obran dos (2) escritos de demanda sin que los mismos cumplan los requisitos que establece el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se **REQUIRE** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, aporte la demanda conforme a lo establecido en los artículos 161 al 167 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245</p> <p>Hoy 8º de febrero de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN SALOMÉ TIRCIO MITE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00035-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JUAN SALOMÉ TIRCIO MITE quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls.12-13); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.3); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1-3); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3-12); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.19 -33); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$31.745.898, (fls.14-15); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.15).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.14 y 31).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar el Doctor **JAIRO EULICIES PORRAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.227.203 y Tarjeta Profesional No. 123.624 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

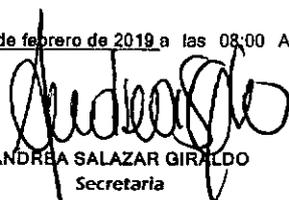
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ RODULFO ZÁRATE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00038,00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JOSÉ RODULFO ZÁRATE quien actúa a través de apoderada, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vto); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1 vto - 3 vto); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 3 vto - 5); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.9-24); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$7.804.134 (fl.5 vto); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.5 lto-6).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.5 vto y 15).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro respecto a la prima de navidad, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JOSÉ RODULFO ZÁRATE, a quien la entidad accionada le negó el reajuste de la asignación de retiro respecto a la prima de navidad.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, (fl.7), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial el señor **JOSÉ RODULFO ZÁRATE**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días

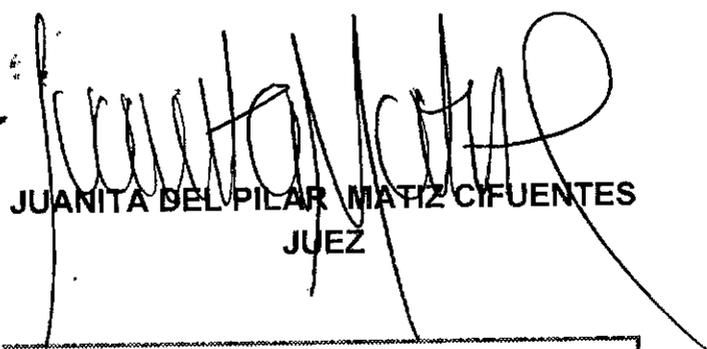
después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

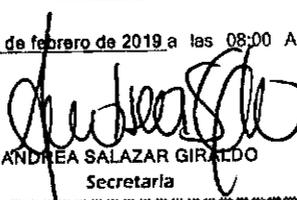
SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRARDO Secretaria</p>
--

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ LUIS MORA BERNAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00046-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que no se allegó constancia actualizada del último lugar donde prestó o en donde se encuentra prestando el servicio el señor JOSÉ LUIS MORA BERNAL, **requiérase** al apoderado del demandante y la entidad accionada, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia, allegue la mencionada certificación con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

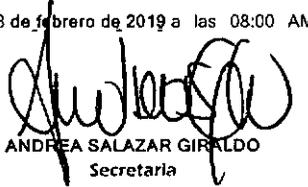
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/wj/juzgado-cj-administrativo-de-girardot/>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE EDUARDO MARTÍNEZ SALCEDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00040-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JOSE EDUARDO MARTÍNEZ SALCEDO quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-3); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.3); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3 al 10); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.17-20); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$26.773.582 (fls.11-13); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.13).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.13 y 17).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se reconoce la pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JOSE EDUARDO MARTÍNEZ SALCEDO, a quien se reconoce la pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devenga le reconoció la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, (fls.14-16), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **JOSE EDUARDO MARTÍNEZ SALCEDO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

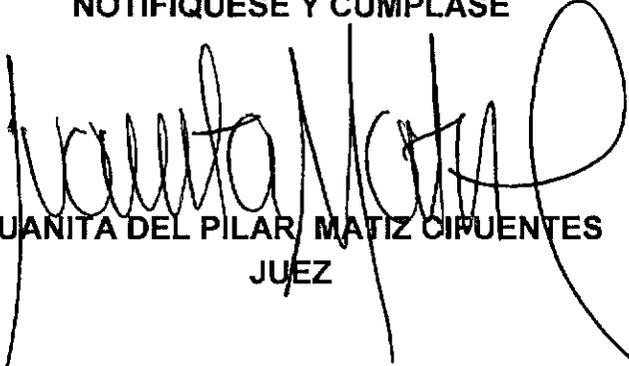
²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JONI LOZANO PEÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00039-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JONI LOZANO PEÑA quien actúa a través de apoderada, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vto); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1 vto - 4 vto); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 5-6); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.10-29); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$27.947.754 (fl.6 vto); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.7).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.6 vto y 20).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante respecto a la prima de navidad y el subsidio familiar, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JONI LOZANO PEÑA, a quien se le negó el reajuste de la asignación de retiro respecto a la prima de navidad y el subsidio familiar.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, (fl.8), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de accionada, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial el señor **JONI LOZANO PEÑA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

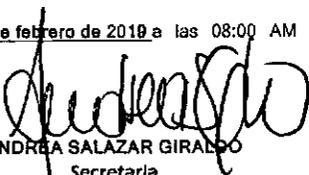
SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>8 de febrero de 2019</u> a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00041-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA quien actúa a través de apoderada, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.1 y vto); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 1 vto - 2 vto); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.2vto-9); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.13-22); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso (fl.9 vto-10); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.10 vto).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.9 vto y 20).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el I.P.C., resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA a quien le niegan la reliquidación de la asignación de retiro conforme al I.P.C.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍQUEZ, (fls.11-12), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días

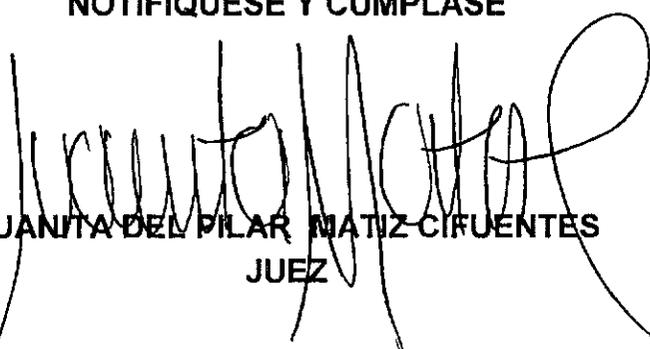
después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.476.105 y Tarjeta Profesional No. 242.047 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

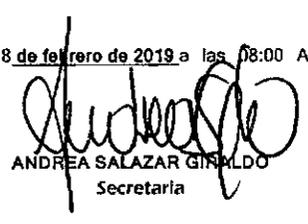
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GRISDELDO
Secretaría

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUBERNEY GAVIRIA ÁVILA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00414-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MANIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

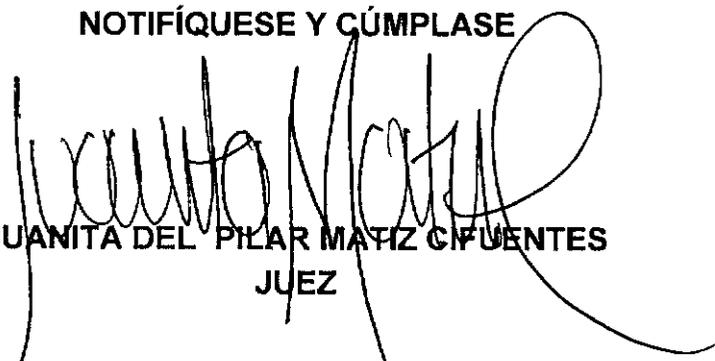
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALBA CONTRERAS MONTOYA Y JUAN VIRGUEZ PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00410-00
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

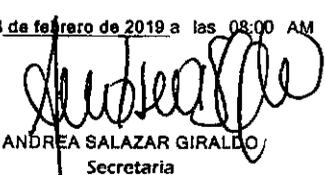
El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la entidad accionada apeló la decisión proferida por el despacho el día 21 de enero del 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 11:20 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>8 de febrero de 2019</u> a las <u>08:00 AM</u></p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

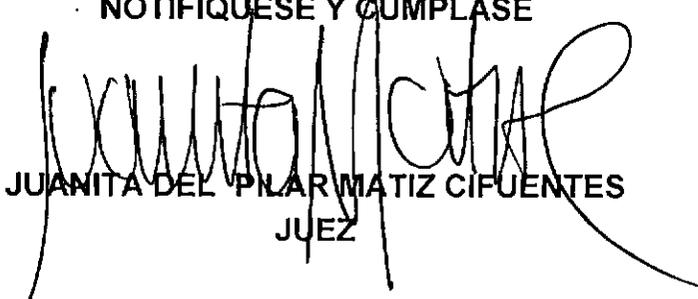
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ANTONIO VERA SAMBRANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00384-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 1º de febrero de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 103.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **JONH JAIRO GRANADA GARZÓN**
Accionado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC- ÁREA DE SANIDAD**
Vinculados: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE MEDIANA SEGURIDAD EL DIAMANTE DE
GIRARDOT.
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS USPEC.
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL
2017 (FIDUPREVISORASA Y FIDUAGRARIA SA).**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00342**
TEMA: REQUIERE

En auto del 6 de diciembre de 2018, se requirió al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC-, al Gerente de la Fiduprevisora-Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 201, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad el Diamante de Girardot y al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; para que se sirvieran acreditar la realización de los exámenes laboratorios ordenados al accionante JONH JAIRO GRANADA GARZÓN de conformidad con la valoración por la especialidad de endocrinología consistentes en i) colesterol total, ii) colesterol de baja densidad, iii) colesterol de alta densidad, iv) glucosa pre y post carga de glucosa, v) hemoglobina glucosada automatizada, vi) triglicéridos, vii) hemograma, viii) vitamina B12 ix) ácido fólico y x) consulta de primera vez por especialista en medicina interna.

Así mismo se requirió al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad el Diamante de Girardot para que acreditara la materialización de las autorizaciones médicas dadas al accionante JONH JAIRO GRANADA GARZÓN, a saber: i) RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE de fecha 29 de agosto de 2018, ii) RADIOGRAFIA DINAMICA DE COLUMNA VERTEBRAL de fecha 29 de agosto de 2018, iii) RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA de fecha 25 de septiembre de 2018, iv) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA de fecha 28 de septiembre de 2018, v) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA de fecha 29 de agosto de 2018, vi) ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA de fecha 17 de septiembre

de 2018, vii) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA de fecha 11 de octubre de 2018.

En virtud de lo anterior, obra escrito recibido en este Despacho el 14 de enero de 2019 (fls.357 a 362) en el que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario el Diamante de Girardot, informa que se le está dando continuidad al tratamiento del accionante y se dispone a hacer un breve recuento de lo gestionado por ellos; aduciendo que la cita de control con neurocirugía quedó programada para el 24 de enero de 2019 a las 09:40 am, con el Dr. LAVERDE FRADE LEONARDO, en el Hospital Universitario la Samaritana, señalando que a la misma se llevara el resultado de las radiografías.

Además, manifiesta que como la cita con la especialidad de endocrinología es de control en 4 meses, la misma se agendará a finales de enero de 2019; finalmente, solicita declarar improcedente el incidente de desacato y declarar el cumplimiento del fallo.

Por su parte, el 22 de enero de 2019 fue recibido vía correo electrónico informe por parte de la Fiduprevisora, que también fue recibido vía correo certificado el 23 de enero de la misma anualidad (fls.372 a 380 y 387 a 394), en el que señala que han dispuesto lo necesario para atender al cumplimiento del fallo de tutela de la referencia garantizando los derechos fundamentales del señor Granada Garzón; aduce que el 3 de diciembre de 2018, se generaron autorizaciones con vigencia de 60 días, para darle continuidad al tratamiento que requiere el accionante, consistentes en: i) consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía, ii) radiografía dinámica de columna vertebral, iii) resonancia magnética de columna lumbosacra simple y iv) consulta de primera vez por nutrición.

Finalmente señala que la materialización de la prestación de los servicios de salud autorizados al accionante se encuentra a cargo del Establecimiento Penitenciario, quien una vez tiene conocimiento de las ordenes de autorización, por lo que deberá proceder a la programación, agendamiento de citas y posterior traslado del paciente a la IPS prestadora de esos servicios; por lo que solicita se desvincule al Consorcio.

De otro lado, el establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario el Diamante de Girardot, con oficio recibido el 22 de enero de 2018, obrante del folio 381 a 386 del expediente, remitió los resultados de los exámenes efectuados al interno Jhon Jairo Granada Garzón e informa nuevamente que la cita con endocrino se agendará a finales de enero de 2019 y que la cita con neurocirugía está programada para el 24 de enero de 2019. Finalmente solicita declarar improcedente el incidente de desacato y declarar el cumplimiento del fallo.

A su vez, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en escrito obrante del folio 194 a 210, recibido en este Despacho vía correo electrónico el 29 de enero de 2019 informa que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017 ha expedido al accionante autorizaciones de servicios médicos consistentes en i)

consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía, ii) atención (visita) domiciliaria, por fisioterapeuta, iii) radiografía de columna lumbosacra, iv) consulta de primera vez por especialista en medicina interna, v) consulta de primera vez por optometría, vi) radiografía dinámica de columna vertebral, vii) resonancia magnética de columna lumbosacra simple, viii) consulta de primera vez por nutrición y dietética, ix) consulta de primera vez por especialista en endocrinología.

Con base en lo anterior, refiere que las mismas deben ser materializadas por el establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario el Diamante de Girardot, donde se encuentra recluso el accionante, por lo que considera que no es la USPEC a quien corresponde autorizar, practicar ni materializar los servicios médicos de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, por lo tanto, considera que no se ha incurrido en violación de ningún derecho fundamental del accionante.

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho pertinente recordar lo ordenado en el fallo N°52 del 11 de octubre de 2017, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental a la salud del interno Jhon Jairo Granada Garzón y se dispuso:

"(...)

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)-ÁREA DE SANIDAD, en conjunto con el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL DIAMANTE DE GIRARDOT, que tomen las medidas correspondientes para que a través de la Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria del centro penitenciario, o de la dependencia que haga sus veces, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, se le realice al accionante una nueva valoración médica mediante la cual se determine cuáles son los exámenes médicos y/o clínicos que se le deben de practicar a fin de obtener un diagnóstico concreto del "cuadro clínico repetitivo de dolor en el área lumbar con limitación funcional" (fl 38), que presenta, y con ello definir el tratamiento adecuado a fin de establecer su salud.

(...)"

De lo anterior se observa que conforme a lo obrante en el expediente por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2017, se han emitido diversas autorizaciones tendientes al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, mismas que deben ser materializadas por el establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario el Diamante de Girardot, donde se encuentra recluso el accionante.

De este modo se encuentra acreditado dentro del expediente la realización de los exámenes así:

- colesterol total (fls. 385)

- colesterol de baja densidad (fls. 385)
- colesterol de alta densidad (fls. 385)
- glucosa pre y post carga de glucosa (fls. 385)
- hemoglobina glucosada automatizada (fls. 385)
- triglicéridos (fls. 384)
- hemograma (fls. 384)
- vitamina B12 (fls. 383)
- ácido fólico (fls. 383)

Además, se encuentra probado del folio 361 a 362 la consulta por primera vez en medicina interna, la cual se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2018 a la 07:48 en el Hospital San Rafael de Fusagasugá, siendo diagnosticado con ESPONDILOLISTESIS.

De igual manera se avizora a folio 357 la manifestación del EPMSC consistente en que se efectuaron 10 terapias por parte de la Fisioterapeuta Dra. GABRIELA BACHILLER; sin embargo, no obra acreditación de la misma, por lo que habrá de requerirse.

Encuentra el Despacho que, aunque el EPMSC, señaló que la cita con neurocirugía del accionante se encontraba programada para el 24 de enero de 2019, a las 09:40 am, con el Dr. LAVERDE FRADE LEONARDO, en el Hospital Universitario La Samaritana, no se encuentra acreditado dentro del expediente la asistencia a la misma. Por lo que se requerirá al respecto a dicha entidad.

Así mismo, la EPMSC aduce que la cita con endocrino se agendaría a finales del enero de 2019, sin que se avizore en el expediente documento alguno respecto a este punto. Por lo que se requerirá a dicha entidad.

Así las cosas, aunque se ha dado cumplimiento parcial a lo ordenado en el fallo N°52 del 11 de octubre de 2017, aún se encuentra pendiente por acreditar lo siguiente:

- RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE
- RADIOGRAFIA DINAMICA DE COLUMNA VERTEBRAL
- RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA
- ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA
- CITA CON ENDOCRINO

Con base en lo anteriormente expuesto se declarará cumplido lo ordenado en el numeral segundo del proveído de fecha 6 de diciembre de 2018 y se procederá a requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y

CARCELARIO DE GIRARDOT, para que aporte las pruebas de los exámenes y las citas que le fueron ordenadas al señor GRANADA GARZÓN, con el fin de proteger su derecho fundamental a la salud.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLÁRESE el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho en el numeral segundo del proveído de fecha 6 de noviembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT, Mayor @ GERMAN TRUJILLO SÁNCHEZ para que de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, acredite dentro de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la materialización de las autorizaciones médicas dadas al accionante JONH JAIRO GRANADA GARZÓN¹, a saber:

- RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE
- RADIOGRAFIA DINÁMICA DE COLUMNA VERTEBRAL
- RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA
- ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA
- CITA CON ENDOCRINO

TERCERO: Se le advierte al Mayor @ GERMAN TRUJILLO SANCHEZ, como Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991².

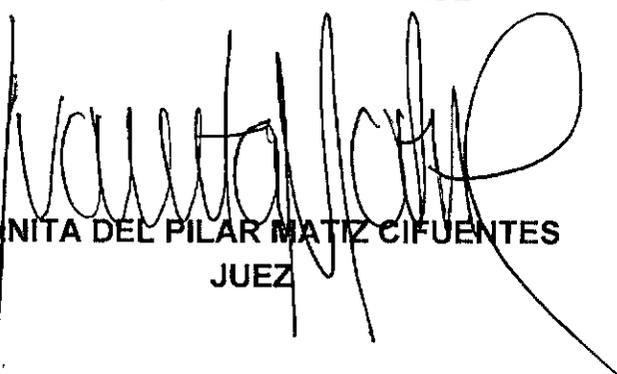
¹ Sentencia T-994 del 21 de noviembre de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería, así: "...(i) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir; (iii) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia; (iv) la persona que incumpliere una orden de un juez de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales; y, (v) la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico..."

² "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

CUARTO: Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito, para tal efecto téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos, los que deben ser corroborados por quien realice la notificación.

Fabian.marin@uspec.gov.co
buzonjudicial@uspec.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
protecciondatos@fiduprevisora.com.co
consorciouspec@fiduprevisora.com.co
epcgirardot@inpec.gov.co
tutelas@inpec.gov.co
tutelas2@inpec.goc.co
juridica.epmscgirardot@inpec.gov.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

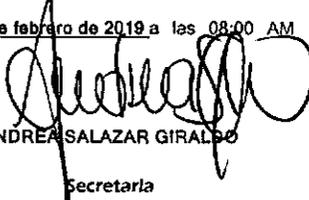

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



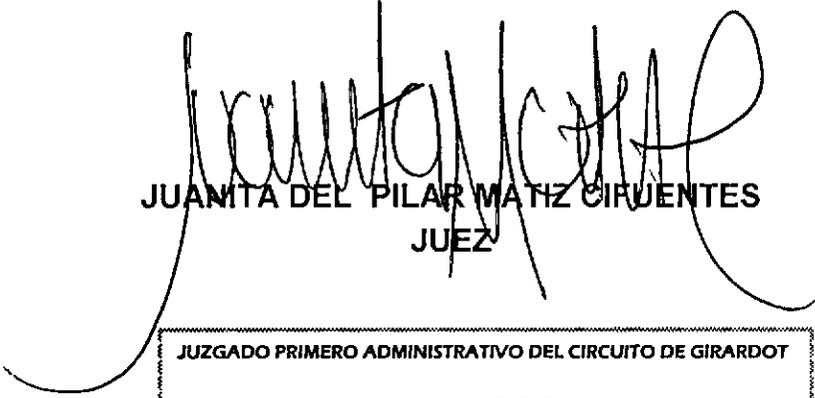
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS MARIA ALARCÓN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00292-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 14 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las prueba allegada al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

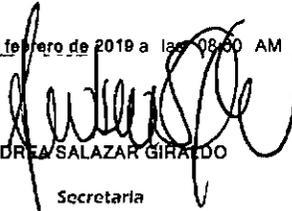

JUANITA DEL PILAR MATIZ CERDANTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS ANTONIO GÓMEZ HOYOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00256-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 14 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las prueba allegada al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

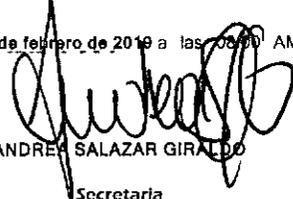

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



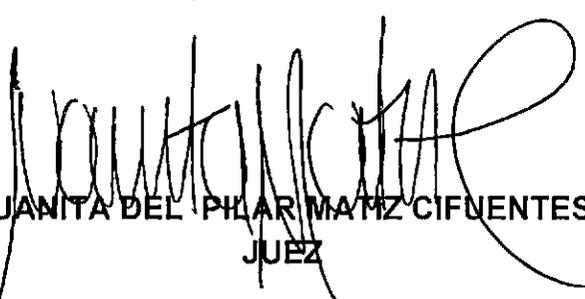
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE VALENTÍN RAMÍREZ ROSAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00254-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 14 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las prueba allegada al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

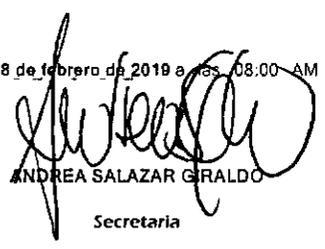

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LORBHEY VARGAS HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00253-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 14 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las prueba allegada al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

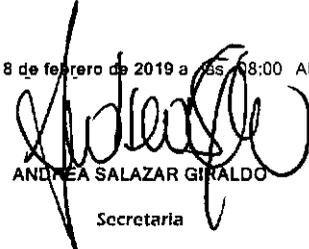

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



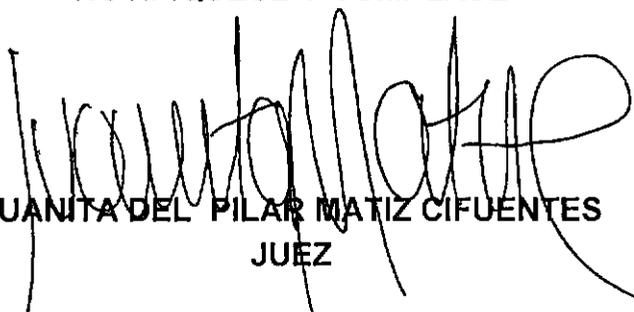
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS RINCÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00447-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las prueba allegada al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

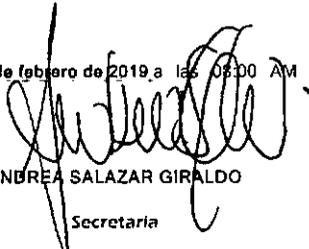

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

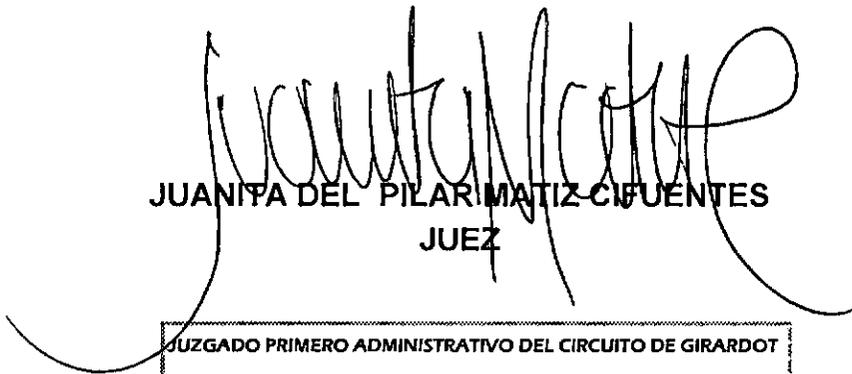
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANANIAS HERNÁNDEZ ARENAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00405-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5° de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 1° de febrero de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 125.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/45</p> <p>Hoy 8º de febrero de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ÁNGEL HUMBERTO TRES PALACIOS PUERTA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00354-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 14 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

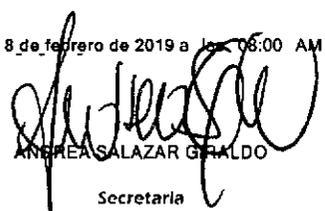

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.iamajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANREIA SALAZAR GERALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

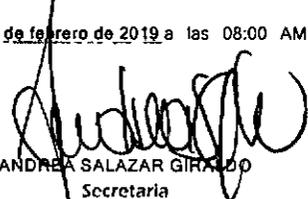
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BENJAMÍN BARRERA BECERRA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00278-00
Tema: Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia de pruebas celebrada el 10 de diciembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que obra a folios 1 al 26 del cuaderno de pruebas de la parte demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LAURA DEL PILAR SARMIENTO HERREÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00250-00
Asunto: **ACEPTA EXCUSA AUDIENCIA INICIAL - FIJA FECHA
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso, en la cual se dejó constancia de la inasistencia por parte del apoderado de la parte actora, y se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, de conformidad con el inciso 3, del numeral 3, del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el apoderado de la parte demandante, allegó a este Despacho escrito por medio del cual presentó excusa por no asistir a la audiencia inicial mencionada argumentando incapacidad médica durante los días dos (2) y tres (3) de dicho mes y año.

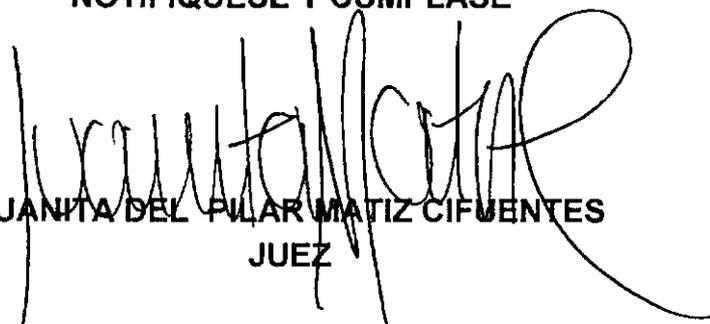
Respecto a ello, y como quiera que efectivamente se demostró por parte del doctor MOSQUERA CAMPAS la imposibilidad de asistir a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA, **se tendrá por excusada su inasistencia y como consecuencia no se impondrá la sanción de que trata el artículo 180-4 del C.P.A.C.A. de acuerdo a lo expuesto anteriormente.**

De otro lado, el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto el accionante y la accionada apelaron la decisión proferida por el despacho el día 21 de enero del 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 11:15 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

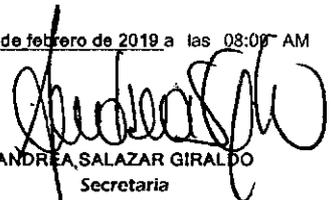


**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:09 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria**



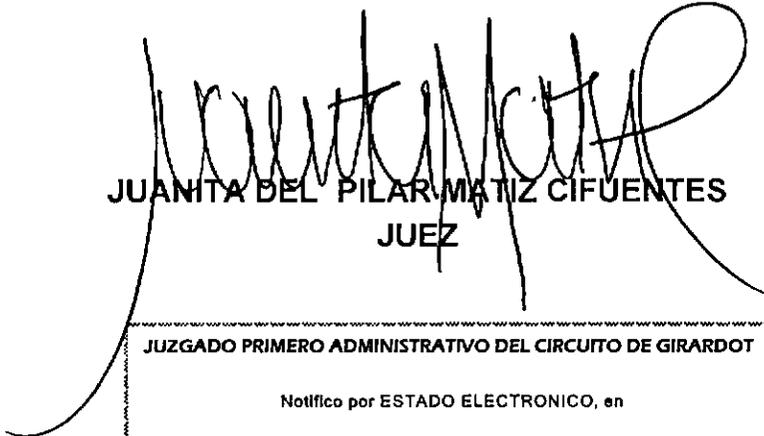
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ARMANDO GÓMEZ PRIETO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00159-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 14 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

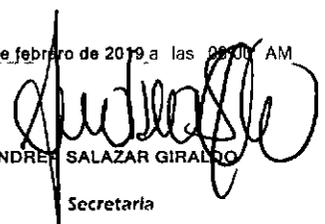

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01-administrativo_de_girardot/245

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDRÉS SALAZAR GIRALDO

Secretaría

62



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**
 Radicación: **25307-3333-001-2017-00005-00**
 Demandante: **MARÍA ISABEL MOYANO PATIÑO Y OTROS**
 Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
TEMA: APLAZA AUDIENCIA

Estando la presente actuación dentro de la etapa probatoria, se observa que mediante auto de fecha 17 de enero de 2019, se fijó como fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas el 20 de febrero de 2019, a las 09:00 a.m.

No obstante, se evidencia a folio 234 escrito por medio del cual el apoderado de la demandada, solicita se re programe la audiencia fijada dentro del presente, como quiera que para esa fecha fue citado para adelantar la diligencia de embargo y secuestro dentro del proceso de restitución de inmueble con radicado 25307-33-33-002-2018-00225-00, la cual se realizará en la Base Militar de Tolemaida.

En virtud de lo anterior y como quiera que el apoderado de la parte actora no ha retirado los oficios para la citación de los testigos de los cuales se va a recepcionar la declaración, se fija como nueva fecha para adelantar la mencionada audiencia el día 21 de febrero de 2019 a las 11:15 de la mañana.

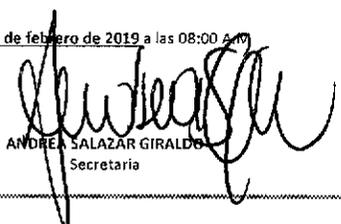
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 a.m.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
 Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE SILVANIA
Demandado: MANUEL GUSTAVO RIVAS MORENO
Radicación: 25307-3333-001-2016-00193-01
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 3ª – Subsección "A", mediante providencia adiada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

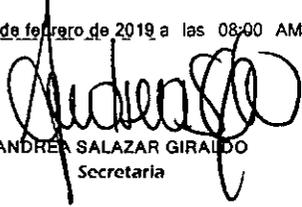

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDRÉS SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME WILMER LUNA MENA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2016-00186-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 1º de febrero de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 369.

En firme este proveído archívese el expediente.

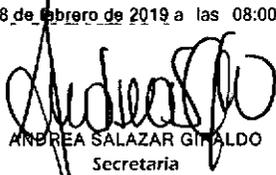
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIBIA SORAYA BERNAL VANEGAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 25307-3333-001-2016-00199-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

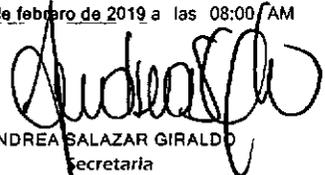
De conformidad con lo ordenado en el numeral 4º de la providencia de segunda instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 1º de febrero de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 208.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/mzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 8º de febrero de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FANNY MEDINA SALAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-00088-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6° de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 1° de febrero de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 115.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot_245

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

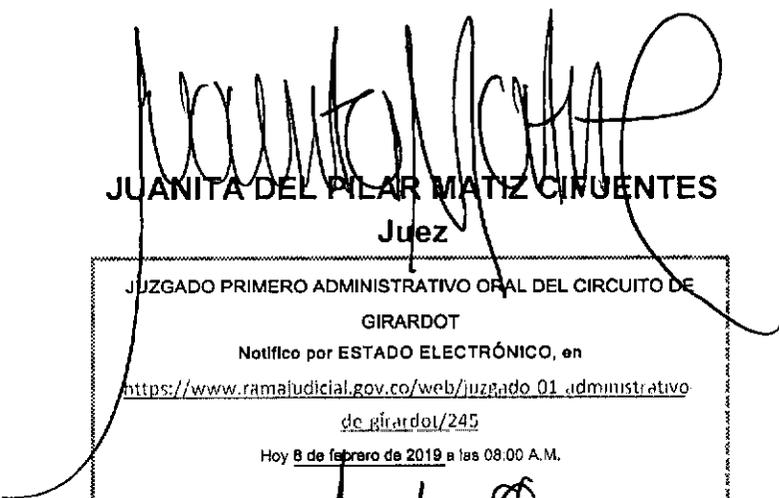
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación: 25307-33-33-001-2017-00181-00
Demandante: JESÚS ANTONIO PINO PALACIOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Suspende trámite de la actuación

Encontrándose el proceso pendiente de proferirse la sentencia en los términos señalados en el artículo 181 del CPACA, observa el despacho que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto del 31 de octubre de 2018 proferido dentro del radicado N° 85-001-3333-000-2013-00237 01 (1701-2016), en el que funge como actor Julio César Benavides Borja, avocó conocimiento con el propósito de proferir sentencia de unificación en varios temas, dentro de los que se encuentra la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2003, sobre la forma de computar la prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica de las partes, la decisión de fondo dentro del presente medio de control será dictada una vez se profiera por nuestro máximo órgano de cierre la mencionada sentencia de unificación.

La presente decisión se notificará por estado a las partes, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08.00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaría

02.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

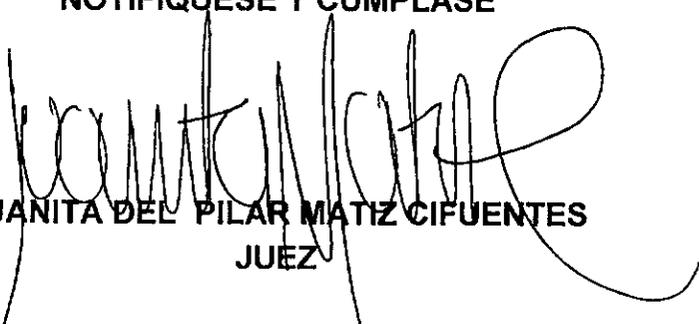
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
Demandado: JORGE HUMBERTO GÁRCES BETANCUR – LUIS ALEXANDER CUERVO ORTÍZ
Radicación: 25307-3333-001-2016-00167-00
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

A folios 364 al 371 vto del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 352 al 359 vto del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remitase por Secretaria el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO).

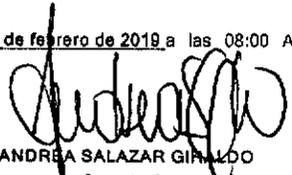
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GILALDO
 Secretaria



02.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIME ROMERO - JAIME ALEJANDRO ROMERO SÁNCHEZ - TANIA XIOMARA ROMERO SÁNCHEZ - MICHAEL ESMIT ROMERO SÁNCHEZ - MARIA DEL CARMEN ROMERO
Demandado: E.P.S. CAPRECOM - E.S.E. HOSPITAL SAN RAFEL DE FUSAGASUGÁ - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Llamados en garantía: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES TERRITORIALES DEL SECTOR SALUD - COMOMESALUD Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Radicación: 25307-3333-001-2015-00280-00
Asunto: REQUIERE - ACEPTA RENUNCIA DEL PODER

Estando la presente actuación en la etapa probatoria, se observa que mediante providencia del 2 de agosto de 2018, se ordenó oficiar a la Universidad Nacional de Colombia para que rinda el dictamen pericial decretado a instancia del Hospital Universitario La Samaritana.

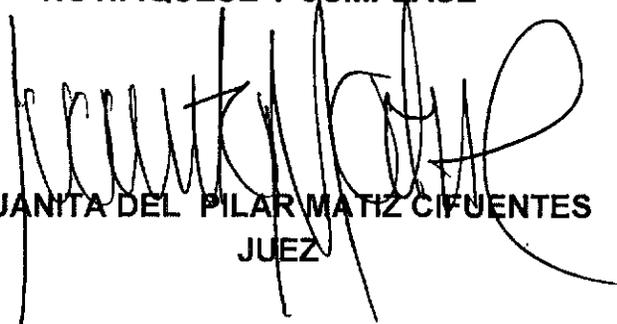
En virtud de lo anterior, se ofició el 25 de septiembre de la mencionada anualidad (fl. 693), sin que a la fecha el ente universitario haya dado respuesta, razón por la cual se ordena **REQUERIR** por secretaría, para que en el término de 10 días informen el trámite dado a la pericia mencionada.

De otro lado, acéptese la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, doctor ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.189.927 de Mosquera y T.P. 108.824 del C.S.J. (fl. 694 cuaderno principal tomo II). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, **REVOQUESE** el poder otorgado inicialmente a la Doctora MONICA CORTES JIMENEZ, y en consecuencia **RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 11.383.639 y T.P. N° 208.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte llamada en garantía, esto es la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES

TERRITORIALES DEL SECTOR SALUD -COOMESALUD, en los términos del poder visto a folio 698 el expediente.

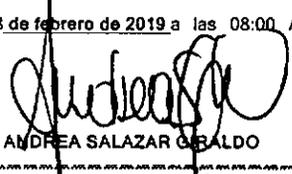
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GUALDO

02



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

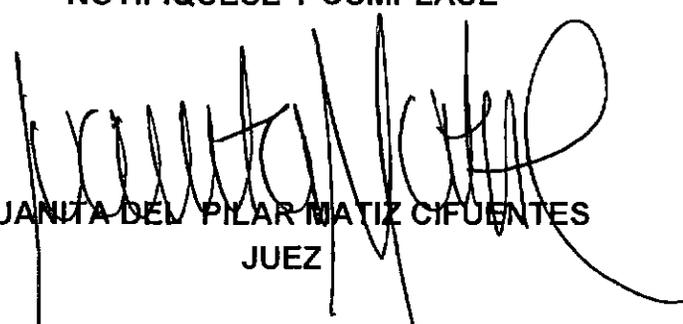
Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE TENA
Demandado: JOSE CAMPO ELÍAS ZAMORA BOHÓQUEZ Y JORGE ERNESTO HERRERA CAMPOS
Radicación: 25307-3333-001-2014-00450-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 3ª – Subsección “B”, mediante providencia adiada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se revocó la sentencia del diecinueve (19) de junio de la misma anualidad, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, y en su lugar se accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

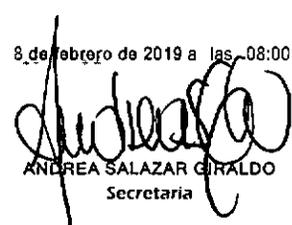

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

kip

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

OK-



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ HERALDO ANZOLA FLORIDO - MIREYA GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – ÁLVARO ANDRES ONASIS
Radicación: 25307-3333-001-2014-00395-00
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto los accionantes y la accionada apelaron la decisión proferida por el despacho el día 16 de enero del 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

De otro lado, el 30 de enero de 2019 (FI.352) la Doctora MARILLAC CONSUELO MORENO allegó a este Despacho renuncia al poder que le fue conferido; sin embargo, tal memorial de renuncia no está acompañado de la comunicación enviada al poderdante, en tal sentido este despacho **no aceptará la misma**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. el cual dispone: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)" subrayas fuera del texto principal.

Pese a lo anterior y como quiera que el Municipio de Fusagasugá allegó nuevo poder el 1 de febrero del año en curso (fl. 357), se entiende revocado el mandato dado a la apoderada antes mencionada y por lo tanto se **RECONOCE** personería para actuar al Doctor MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.069.720.291 y T.P. N° 223.642 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

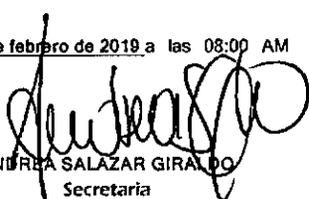


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

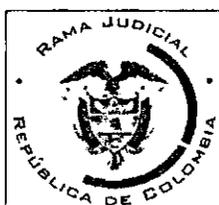
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



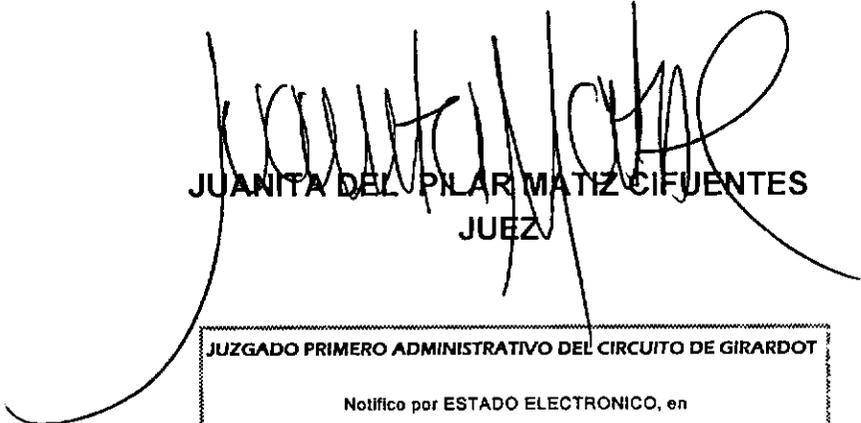
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: EDULIN ARCESIO WILLIAMS CANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 25307-3333-001-2013-00631-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 3ª – Subsección “A”, que mediante providencia adiada el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), resolvió **MODIFICAR** los numerales tercero y quinto, **REVOCAR** el numeral cuarto, y **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

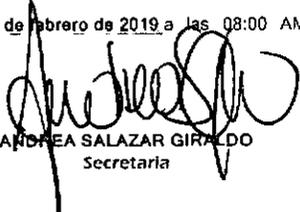

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo-de-girardot/245

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREEA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Demandante: LUGDY AMPARO TRIGOS ROZO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG

Radicación: 25307-3333-001-2018-00376-00

Asunto: ADMITIR DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora LUGDY AMPARO TRIGOS ROZO quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2-3); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3-8); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.12-17 y 21-22); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$2.093.770 (fl.8 y vto); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.9).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.8 y 22).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del silencio administrativo negativo, surgido por la no contestación a la petición radicada el 4 de mayo de 2017, por medio de la cual solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, resultando claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada “*en cualquier tiempo*”, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora LUGDY AMPARO TRIGOS ROZO, quien solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión a ella sustituida.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora NELLY DÍAZ BONILLA, (fl.10), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **LUGDY AMPARO TRIGOS ROZO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 *ibidem**).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.923.737 y Tarjeta Profesional No. 278.010 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

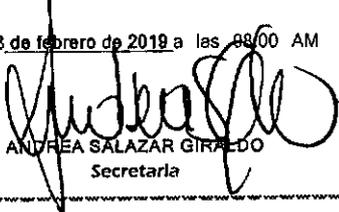
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

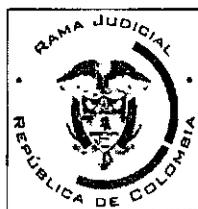
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSUE GABRIEL RONCANCIO PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00223-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 13 de agosto de 2019, a partir de las 10:300 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN ÁVILA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00018-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6° de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 1° de febrero de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 115.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-215>

Hoy 8° de febrero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESPERANZA CORTÉS MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y COLPENSIONES
Radicación: 25307-3333-001-2018-00365-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora ESPERANZA CORTÉS MORENO quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls.64-65); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.65-66); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.67-68); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.68-78); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.4-60 y 112-114); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, (fls.82-83); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.83).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.114 y 82).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, que reconocerían prestaciones periódicas; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada “en cualquier tiempo” dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora ESPERANZA CORTÉS MORENO a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de pensión de sobreviviente como cónyuge del señor Nelson Urrego González.

Por tanto, resulta claro que la demandante se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora GLORIA AMPARO BALLEEN ROJAS, (fl.124-126), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –

POLICIA NACIONAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, autoridades administrativas que prohirieron los actos administrativos demandados, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

Frente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no se admitirá la demanda como quiera que las pretensiones están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados por la Policía Nacional y la Administradora Colombiana de Pensiones, sin que se avizore actuación alguna de la mencionada entidad, razones por las cuales se negará su vinculación.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de las demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial la señora **ESPERANZA CORTÉS MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces
- b) Al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o quien haga sus veces
- c) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las

copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

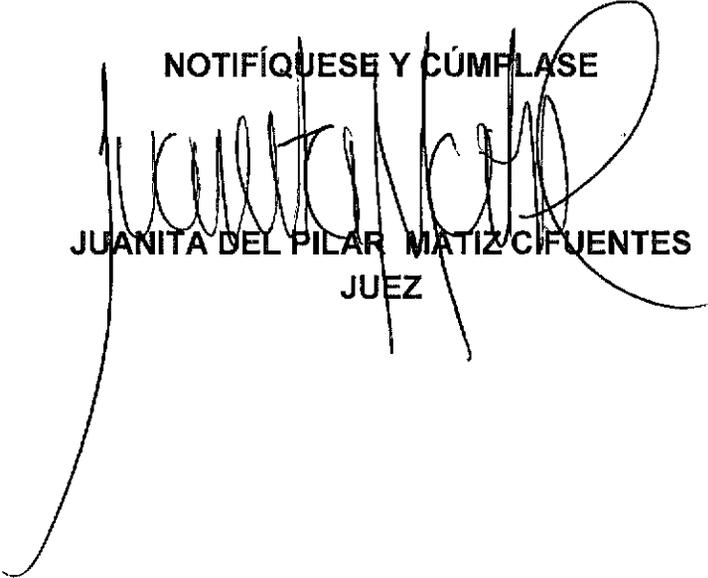
QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar la Doctora GLORIA AMPARO BALLEEN ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.713.292 y Tarjeta Profesional No. 124.179 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

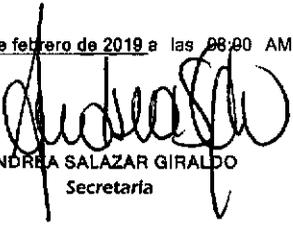
¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-
de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



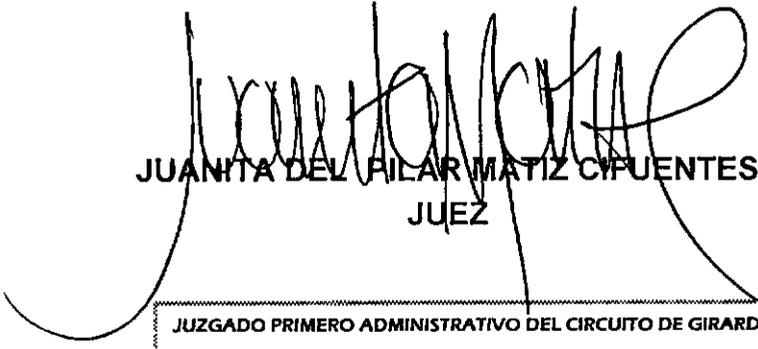
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NÉSTOR EDUARDO BERNAL BERNAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00033-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las prueba allegada al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

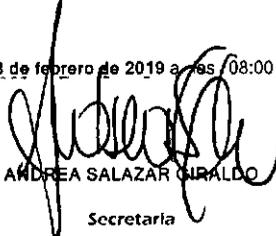

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPIENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OMAR MUÑOZ LOZANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00243-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 13 de agosto de 2019, a partir de las 9:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder visto a folio 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

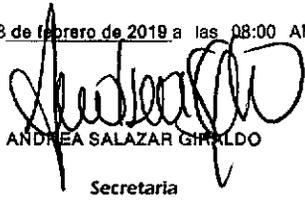
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

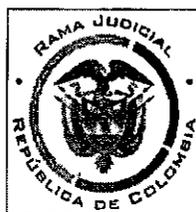
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy ~~8 de febrero de 2018~~ a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITÓ NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00226-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 13 de agosto de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder visto a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

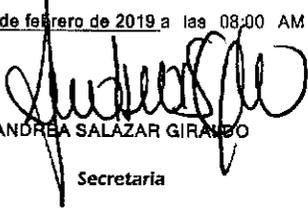
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALÁZAR GIRALDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HÉCTOR IVAN TORRES RAMIREZ**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00197-00**
Asunto: **NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Resuelve el despacho la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.P.A.C.A.

1. SOLICITUD

El demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución N° 1032 del 1° de junio de 2017 (folios 8-10 c-principal), suscrita por el Comandante del Ejército Nacional, por medio de la cual fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares al SV CAB Héctor Iván Torres Ramírez, con el fin de ser reintegrado sin solución de continuidad, argumentando que lo que se busca con la medida es garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajo y el debido proceso pues refiere que: *“ el mérito del accionante es superior a más de la mitad de los compañeros de promoción ascendidos que continúan en servicio, el trato digno, el derecho a escoger profesión u oficio y en especial lo consagrado en el artículo 220 CN; y las disposiciones del decreto 1799 de 2000, respetando la evaluación y clasificación obtenida dentro de la carrera administrativa especial...”*

2. TRÁMITE PROCESAL

La presente solicitud de suspensión provisional fue presentada y radicada por el apoderado de la parte demandante, notificándose el 7 de diciembre de 2018, y corriéndose traslado de la misma al demandado para que se pronunciara. (fl.4 del cuaderno medida provisional).

3. CONTESTACIÓN

La entidad demandada se pronunció frente a la solicitud de suspensión del acto demandado, indicando, que si bien el accionante acertó al indicar que ostenta el grado de sargento viceprimero, no es cierto que, debía ascender al grado de sargento primero, afirmando con ello que como se evidencia en el acto

administrativo demandado, el señor oficial no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 51 y 52 del decreto 1790 de 2000.

Agrega que, la selección de suboficiales que adelantarían el curso de ascenso para sargento primero, no se llevó a cabo de manera arbitraria, sino que, obedeció a una evaluación realizada por el comité conformado para ello.

Relaciona el artículo 229 del CPACA, que indica la procedencia de las medidas cautelares y relaciona pronunciamientos del Consejo de Estado respecto de la misma, concluyendo que para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que la parte actora señale cuales son las normas quebrantadas con la expedición del acto, situación que en el presente caso afirma no se indicó, razón por la cual solicita se niegue el decreto de la medida cautelar. (Fl.5 al 7 cuaderno medida provisional)

4. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho establecer si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por medio del cual fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares el SV Héctor Iván Torres Ramírez, por haber sido expedido de manera irregular?

4.1 TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Señala el demandante, que sí es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por cuanto contraría el decreto 1799 del 2000¹ y del artículo 220² de la Constitución Política.

4.2 TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Solicita no se acceda a la medida de suspensión provisional del acto demandado, como quiera que el mismo fue expedido de manera legal y en virtud de la evaluación realizada por el comité encargado para ello, por lo que se determinó que el demandante no cumplía con los requisitos de los artículo 51 y 52 del decreto 1790 de 2000³.

¹ "Por el cual se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones".

² "Artículo 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley".

³ "Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

4.3 TESIS DEL DESPACHO

No es procedente decretar la medida cautelar solicitada como quiera que no se logró demostrar que el acto administrativo demandado sea evidentemente contrario a la ley, como tampoco que con dicha decisión se esté causando un perjuicio irremediable.

5. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.P.A.C.A, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez, cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

El artículo 231 *ibidem* en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

En el caso concreto, se está frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual la parte actora solicita la nulidad de la Resolución N° 1032 del 1° de junio de 2017, suscrita por el Comandante del Ejército Nacional, por medio de la cual fue retirado del servicio activo el SV Héctor Iván Torres Ramírez

El fundamento de la medida radica principalmente en el hecho de que al accionante se le está violando el derecho fundamental del trabajo, contrariando con ello lo estipulado en el artículo 220 de la Constitución Política, pues argumenta que el acto demandado fue expedido sin el lleno de requisitos señalados en el decreto 1799 de 2000, *"Por el cual se dictan normas sobre la evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones"*, vulnerando con ello el debido proceso; no obstante, tal afirmación no fue acompañada de argumentos y/o pruebas suficientes que permitan concluir que el acto administrativo demandado es ilegal y que con aquel se están trasgrediendo normas superiores que causen un perjuicio irremediable para el accionante.

Por lo anterior, considera el Despacho que no existen razones ni pruebas suficientes que lleven al convencimiento de la violación generada con el acto administrativo demandado, y, como quiera que para llegar a tal conclusión se requiere realizar un estudio de fondo que involucre un conjunto de razonamientos y análisis complementarios de la normatividad pertinente que para ello se desarrollará en el fondo del asunto, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPACA, para decretar la suspensión del acto administrativo acusado y por lo tanto la misma se negará.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE:

- 1. NIÉGUESE LA SUSPENSION PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución N° 1032 del 1° de junio de 2017.
2. Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

3. Requierase a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, para que aporte el poder otorgado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional toda vez que el mismo no fue aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



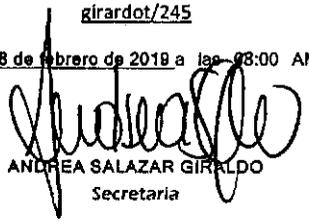
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2018 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - OTROS
DEMANDANTE: EDGAR CUERVO ABRIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00291-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra el auto del 14 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

El señor EDGAR CUERVO ABRIL, actuando en nombre propio, interpuso demandada de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, con la finalidad de que se declare la prescripción de la sanción impuesta por la entidad demandada, cesando todo trámite de cobro coactivo y así colateralmente se elimine todo reporte negativo en las bases de datos del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito.

En virtud de lo anterior y al hacer el estudio de la demanda y sus anexos, el despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2018, negó la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal establecido, el señor EDGAR CUERVO ABRIL interpuso recurso de reposición en contra del auto antes mencionado, por el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

Manifestó el recurrente, entre otras cosas, que la decisión de negar la medida cautelar se remonta al aparente no estudio integral del despacho sobre la misma, al referirse exclusivamente a los argumentos plasmados en el apartado identificado como numeral v) de la demanda, los cuales no encerraban la totalidad de las manifestaciones definitivas con fuerza para su decreto, pues estos se re-

direccionan en virtud del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, al apartado de concepto de violación inserto en la demanda.

Además, precisa el recurrente que en el auto que niega la medida cautelar no se hace ni una sola referencia a las normas de categoría legal que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda, como lo son el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, y el artículo 818 del decreto ley 624 de 1989, consagratorio del Estatuto Tributario; artículos que demuestran evidente, ostensible y notoriamente la ilegalidad del acto administrativo acusado y le confiere la necesidad a la medida cautelar de suspensión provisional (folios 21-22).

2. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*, tal y como es en este caso.

En virtud de lo anterior y como quiera que la providencia recurrida no es susceptible de apelación, entrará el despacho a resolver la reposición presentada así:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.P.A.C.A, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez, cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Así mismo, el artículo 231 ibídem establece en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar, lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (...)”

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios” (...)”

Además, se hace necesario recordar el precedente del Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en donde se manifiesta: “(...) esto es, el juez debe llegar a esa conclusión realizando un cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas o mediante el análisis de los documentos presentados con la solicitud. Finalmente, entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado debe existir una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tornaría improcedente ya que no se configuraría la manifiesta infracción a la que se refiere expresamente el artículo 152.2 el C. C. A. (...)”. (Subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, como quiera que entre las razones de inconformidad del recurrente se encuentra la de no haber hecho mención de las normas respecto de las cuales se hizo imputación de violación, se procederá a su lectura, así:

Ley 1066 de 2006:

“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Las entidades públicas de que trata el inciso anterior, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S. A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuarán su trámite sin solución de continuidad.

PARÁGRAFO 1o. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

PARÁGRAFO 2o. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1o y 2o del artículo 820 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.”

Decreto Ley 624 de 1989:

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.*

En ese orden, es menester precisar que aunque en providencia anterior no se hubiera hecho cuadro comparativo expreso de las normas en mención, tal situación no significa que no se hubiera hecho un estudio juicioso de las mismas, pues no se encuentra en la demanda hecho que genere en esta Juzgadora el convencimiento de la transgresión inmediata de las normas señaladas con el acto administrativo acusado, pues en la primera transcrita se enuncia la facultad sancionadora y coactiva de las entidades públicas, al tiempo que en la segunda se hace relación del tiempo máximo que tienen éstas para su cobro, hecho frente al cual, de la simple lectura del acto administrativo no se evidencia violación flagrante que imponga la suspensión total del acto acusado, pues se reitera, en ellas sólo se plasma la facultad sancionadora del Estado y el término máximo para ejecutarla, por lo que previo a adoptar una decisión en tal sentido es menester tener conocimiento de la totalidad del proceso administrativo adelantado en virtud del comparendo impuesto al accionante, pues aunque en aplicación de la buena fe este Despacho no desdice de sus afirmaciones, en garantía del debido proceso y contradicción, debe conocer la totalidad de la actuación administrativa para adoptar una decisión al respecto, premisa frente a la cual decretar la suspensión total del acto administrativo atacado significaría una decisión sin valoración de las pruebas, en desventaja para la entidad accionada.

Ahora, si bien como se mencionó, esta Juzgadora no encuentra mérito para decretar la suspensión total del acto administrativo acusado, emerge incontrovertible que eventualmente durante el curso del presente proceso podrían en el trámite coactivo decretarse medidas cautelares y/o adoptarse decisiones que afectarían al demandante y que ocasionarían para él un perjuicio en caso de que haya una prosperidad de sus pretensiones en el asunto que aquí se debate, por lo que aunque no es procedente decretar la suspensión total del acto administrativo, si se ordenará que la ejecución del mismo sea suspendida en lo que concierne al cobro coactivo de la sanción impuesta mientras se surte el presente trámite, sin que tal acción incluya la eliminación del reporte de comparendo del demandante en las

centrales de información correspondientes, pues tal aspecto será determinado en curso del proceso.

En consecuencia, se repondrá parcialmente la decisión adoptada y se dispondrá en tal sentido.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**.

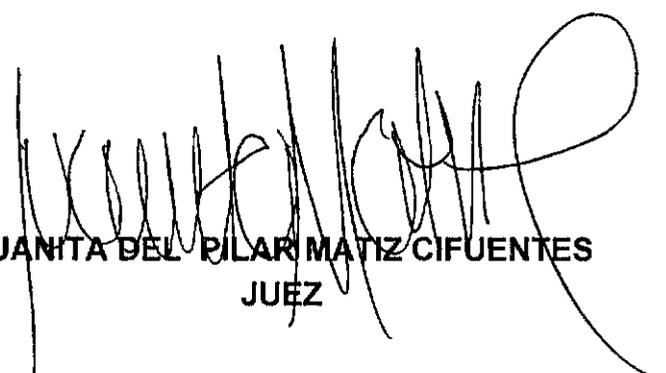
RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 14 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión parcial de la Resolución N° 104888 del 10 de abril de 2018, en lo que concierne al cobro coactivo de la sanción impuesta al señor Edgar Cuervo Abril en virtud de la contravención declarada mediante Resolución N° 6800 del 11 de diciembre de 2008.

Para tal efecto, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad del Departamento de Cundinamarca informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

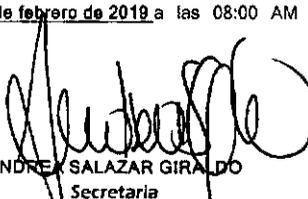


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREX SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control: REPETICIÓN
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Demandado: RODRIGO DANIEL CUBILLO
Radicación: 25307-3333-001-2018-00136-00
Tema: CITA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 13 de agosto de 2019, a partir de las 11:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria

